



RESOLUCION N. 03500

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02036 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 , y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 02036 del 11 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora **ALEXANDRA PORRRAS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.404.395, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIAN RAP**, registrado con la matrícula mercantil No. 02210936 del 04 de mayo de 2012, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D-60 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.905.394, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 02036 del 11 de agosto de 2019, fue Notificada Personalmente el 05 de septiembre de 2019, a la señora **ALEXANDRA PORRRAS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.404.395, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER217703 del 18 de septiembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial el señor **ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.960.329, con tarjeta profesional No. 250447 del C.S.J, en calidad de abogado de la señora **ALEXANDRA PORRRAS ALDANA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02036 del 11 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término legal



establecido para tal efecto, al cual se le reconocerá personería jurídica dentro de este Acto Administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la



compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*



ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la señora **ALEXANDRA PORRRAS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.404.395, mediante el Radicado SDA No. 2019ER217703 del 18 de septiembre de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

❖ PETICIÓN

Que la señora **ALEXANDRA PORRRAS ALDANA**, argumenta su recurso así:

“(…) ALEGATOS

“Por lo que con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagradas en artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar acto de inicio de un proceso sancionatorio Ambiental con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas.”

(…)

“Por lo tanto no existió notificación previa de la indagación preliminar por ser decisión del ente sancionador prescindir de la misma; circunstancia que implica que la notificación del Auto 07348 De Fecha 28 De Diciembre De 2014, este revestida de la obligación impuesta a la autoridad, de que una vez concluidas las averiguaciones comunicar (notificar) al interesado que es procedente el inicio del procedimiento

4



sancionatorio ambiental, bajo el entendido que la Dirección de Control Ambiental, verifico la ocurrencia de la conducta, determino que si es constitutiva de infracción ambiental y no se actuó al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Notificación mediante la cual se activa el derecho de defensa y contradicción material de la prueba con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, No siendo admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión que dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental.”

(...)

“Siendo menester indicar que el ente sancionador podía obtener del registro mercantil donde reposa el correo electrónico de la señora Alexandra porras Aldana alexanpo@hotmail.com), teléfono local (8012563), teléfono celular (3213967297), tal como lo prueba la documental visible a folio 46 del expediente”

(...)

“Determinándose que existían medios eficaces para la notificación personal de la señora, ALEXANDRA PORRAS ALDANA, como pudo ser la notificación al correo electrónico de la misma, circunstancia que impedía la aplicación del segundo inciso del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, en pro de cumplir con el propósito de la citación, esto es que llegue al interesado de suerte que este conozca y se entere de manera rápida de la diligencia y acuda a notificarse de manera inmediata del acto administrativo.”

(...)

“Igual suerte corrieron las notificaciones envió de notificación por aviso del auto 07348 de fecha 28 de diciembre de 2014; auto 01983 pliego de cargos del 16 de noviembre de 2016, auto No 0545 del 24 de octubre del año 2018 por el cual se decretan pruebas, toda vez que fueron enviados en horarios distintos a los de funcionamiento que como se ha indicado obedece a los días miércoles a sábado de 6:30 PM 2:30 AM, obteniendo como resultado causal de devolución CERRADO, sin intentar la notificación electrónica para notificar los mismos como medio aceptado para tal fin en el registro mercantil que la administración utilizo para vincularla al actual procedimiento como propietaria, pero no para notificarla de manera efectiva mediante los medios que este certificado contemplaba para tal fin visibles a folio 43 de las actuaciones.

Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio de notificación se predica de los mecanismos que permitan a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin de haga uso de su derecho de defensa y contradicción, como debió estimarse en la presente actuación ya que desde el inicio de la misma se identificó que el lugar de practica la notificación solo se encontraba abierto en horario de 6:30 pm a 2:30 pm de miércoles a sábado y el servicio postal 472 se presentó en horarios distintos a los conocidos por la administración que eran viables para la notificación, por lo que en pro de garantizar el derecho constitucional a la de defensa y contradicción que le asistían a la sancionada en el presente caso se debió optar por el medio más idóneo para tal fin.”



PRETENCIONES

PRIMERA: *Sírvase declarar la nulidad de todo actuado a partir DEL AUTO 07348 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE 4, en ro de g izar efectivamente los derechos fundamentales que le asisten a mi prohijada.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que es menester manifestarle que el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **ALEXANDRA PORRAS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.404.395, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIAN RAP**, se ha efectuado conforme lo establecido por la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que en lo referente a su manifestación de no haber sido notificada de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido realizada al establecimiento de comercio el día 03 de noviembre del año 2013, es menester resaltar que la misma se hace en cumplimiento a las funciones de inspección vigilancia y control que le asisten a esta Secretaría dado el carácter preventivo del proceso sancionatorio ambiental y con el objeto de dar trámite a la solicitud efectuada por la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, frente al cumplimiento legal en materia de emisión de ruido en el sector de "**CUADRA ALEGRE**", donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de la referencia, la cual fue atendida por el señor **ALVARO PORRA ALADANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.620.270, en calidad de administrador del establecimiento de comercio **COLOMBIAN RAP**.

Que en ese entendido la inspección por medio de Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, tiene por objeto comprobar el grado de cumplimiento de la normativa medioambiental, en el ejercicio normal de sus actividades sin que se requiera notificar al propietario del establecimiento, pues se perdería la naturaleza de la acción de inspección y vigilancia; siendo inadmisibles manifestar que la autoridad ambiental está obteniendo pruebas sin el cumplimiento de los requisitos legales pues la facultada la Ley 1333 de 2009 y además en el curso de la visita administrativa se le informa al ciudadano el procedimiento a realizar, el objeto del mismo y el



resultado arrojado y prueba de ello es la firma del acta como consta a folio 9 reverso de la actuación, motivo por el cual no puede el administrado manifestar que no tenía concomimiento de que estaba infringiendo los niveles de emisión de ruido permitidos por la norma.

Que frente al proceso de notificación la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Que de conformidad con lo establecido por la norma en lo referente a la notificación personal, acudiendo a su composición gramatical, la letra “o”, significa que el resultado satisface una u otra condición, esto en el entendido de que la notificación fue enviada, como dispone la norma, a la dirección física que reposa en el expediente, esto es la dirección comercial del establecimiento y frente a la imposibilidad de ser notificado personalmente se procedió a notificar por aviso y publicación de aviso como consta en el expediente y que es de su conocimiento.



Que por otra parte, frente a la visita inicial de inspección que generó unas recomendaciones de adecuación a la norma, era el administrador, empleado o persona encargada en ese momento quien debía suministrar la información correspondiente, pues dicha visita no genera efectos jurídicos en sí misma y por tanto no existe el deber de notificarla.

Que lo anterior permite evidenciar que no han sido vulnerados sus derechos a la defensa y a la contradicción, toda vez que se han agotado los medios de notificación establecidos por la norma y se han enviado las citaciones correspondientes para notificación personal de conformidad con lo establecido en la norma.

Que en concordancia el Consejo de Estado en Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017, establece:

“Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.”

Que en lo referente a la notificación mediante correo electrónico indica la misma corporación:

“De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y



3. *Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.*”

(...)

“En el caso que se consulta relativo a la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código”

Que de conformidad con lo expuesto no hay lugar a manifestar que hubo indebida notificación de los Actos Administrativos proferidos por esta Secretaría dentro del expediente **SDA-08-2014-5318**, pues se realizó la notificación de conformidad con lo establecido en la norma Ley 1437 de 2011 a través del medio más eficaz con el que cuenta la Entidad, ya que permite verificar que se envió la citación con el objeto de cumplir la finalidad de informar al infractor y así proceder a las demás opciones que ofrece la norma para surtir el proceso de notificación como es la notificación por aviso y su publicación, pues la misma existe como mecanismo.

Que finalmente es importante resaltar que el efecto de suministrar una dirección de notificación judicial obedece al deber que tiene el ciudadano de aportar sus datos reales y efectivos a efecto de ser enterado de los diferentes procesos que se adelanten en su contra, facilitando a la administración su vinculación al proceso, hecho entonces al que la recurrente no le ha dado cumplimiento pues como bien lo manifiesta, indica una dirección de notificación en la que no se encuentra y no puede ser ubicada de forma efectiva resaltando además que solo se encuentra en el lugar en horario nocturno cuando el envío de las notificaciones se hace en horario diurno y aun conociendo este hecho no proporciona una dirección física alterna a la cual notificarle las decisiones proferidas, pretendiendo alterar el aparato administrativo a conveniencia.

Que adicionalmente, con su argumentación no desvirtúa la existencia de la infracción ambiental cometida que en materia de ruido es de ejecución instantánea, toda vez que, no prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 05348 del 12 de junio de 2014 no corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, Resolución 627 de 2006, el Decreto 948 de 1995 y demás normas concordantes.

Que en consecuencia es improcedente acceder a su solicitud y declarar la nulidad de todo lo actuado pues no se cumplen los requisitos legales para tal efecto.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”



Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER217703 del 18 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución No. 02036 del 11 de agosto de 2019, por parte de la señora **ALEXANDRA PORRRAS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.404.395, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIAN RAP**, registrado con la matrícula mercantil No. 02210936 del 04 de mayo de 2012, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D-60 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Confirmar** en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 02036 del 11 de agosto de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Reconocer** personería jurídica al señor **ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.960.329, con tarjeta profesional No. 250447 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora **ALEXANDRA PORRRAS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.404.395, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIAN RAP**, registrado con la matrícula mercantil No. 02210936 del 04 de mayo de 2012, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D-60 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** a la señora **ALEXANDRA PORRRAS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.404.395, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 17 Este No. 13-45 Torre 14 Apartamento 103 del municipio de Mosquera - Cundinamarca y en la Calle 6 Sur No. 71D-60 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria y/o responsable, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** al abogado, el señor **ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.960.329, con tarjeta profesional No. 250447 del C.S.J, ubicado en la Calle 17 No. 8-49 Torre A Oficina 502 de esta ciudad, en calidad de apoderado judicial de la señora **ALEXANDRA PORRRAS ALDANA**, identificada con la cédula



de ciudadanía No. 1.032.404.395, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Expediente que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al ARCHIVO del expediente **SDA-08-2014-5318**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 18/11/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/11/2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

04/12/2019

Expediente No. SDA-08-2014-5318